

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6449
Rad. 002-2021-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** contra **LUZ DEVIA RUIZ ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 002-2021-00124-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6451
Rad. 002-2022-00480-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ** contra **YULI ANDREA RAMIREZ OCHOA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 002-2022-00480-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 6443

Rad. 004-2021-00201-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita la entrega de títulos existente por valor de \$ 2.126.019,00 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho accederá a la petición por encontrarla ajustada a derecho. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, identificada con Nit No. 900295270-2, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 2.126.019,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002983366	07/10/2023	\$ 2.126.019,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra ROSALBA COLL ROJAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- embargo y retención del 25% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos devengados por ROSALBA COLL ROJAS CC 29.562.691 en calidad de pensionada de COLPENSIONES.. ordenado en el auto No. 860 de fecha 24 de marzo del 2021 y comunicado por el Oficio 551 del 24 de marzo del 2021. (juzgado de origen)

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6449

Rad. 005-2022-00036-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL contra ADRIANA PATRICIA FIERRO PALENCIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADRIANA PATRICIA FIERRO PALENCIA, posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en el auto No 0287 del 3/03/2022 y comunicado en el oficio No 0.265 del 3/1/2022

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6441
Rad. 007-2021-00609-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: “**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no acredita la facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas o la documentación pertinente, para proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.7546

Rad. 008-2022-00641-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado MILTON GUILLERMO ORTIZ SINISTERRA identificado con la CC. No. 10.386.628, como empleado de ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD con NIT 900.521.307-6., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$94.120.700.00 Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 7548
Rad. 009-2021-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6453
Rad. 009-2022-00903-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JOSE LUIS PEREZ RESTREPO** contra **LUZ ANDREA ROMERO LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2022-00903-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita secuestro del establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.7550

Rad. 011-2021-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado **APROBAMOS S.A.S.**, revisado el certificado de existencia de representación legal, no se evidencia la inscripción de la medida embargo del establecimiento de comercio, por lo que se requerirá para que aporte constancia de la inscripción de la medida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte constancia de la inscripción de la medida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7564

Rad. 011-2023-00435-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6455
Rad. 011-2023-00854-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A** contra **ANDERSON BECERRA GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2023-00854-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.7552

Rad. 012-2020-00386-00

De acuerdo con el informe que antecede, KONECTA GROUP informan “...Por medio de la presente le informamos que, una vez verificada en nuestra base de datos, se encontró que la señora MARIA EUGENIA OCORO VIVEROS, identificada con C.C. 31.850.696, tiene vínculo laboral vigente con TELEMAR SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL, para una de las campañas de nuestro cliente corporativo CLARO S.A. De acuerdo con lo anterior, la empresa siempre cumplidora de las obligaciones que como empleador le corresponden, y en cumplimiento de lo ordenado por su despacho procederá a realizar el descuento solicitado, no obstante, en el caso que por alguna circunstancia la trabajadora no alcance a devengar lo suficiente para descontar la totalidad de la cuota solicitada, se realizará la retención porcentual a que haya lugar, a fin de garantizar los límites legales impuestos por la Ley...”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 6451
Rad. 012-2021-00028-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación, adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ALVARO ROJAS SILVA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado Alvaro Rojas Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.629.738, en los Bancos de Bogotá, Popular Colombia, Occidente y demás entidades financieras de la ciudad; ordenado en el auto del 16/09/2022 y comunicado en el oficio No 2513 del 16/9/2022
- embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar o de los productos ya embargados del demandado Álvaro Rojas Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.629.738, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00082 en contra del municipio de Florencia-Caquetá, en el Juzgado 1 Administrativo de Florencia-Caquetá. ordenado en el auto del 16/09/2022 y comunicado en el oficio No 2513 del 16/9/2022

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6457
Rad. 012-2023-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **VANESSA HERNANDEZ ARTUNDUAGA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2023-00239-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6459
Rad. 014-2021-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **LEON DARIO CARVAJAL COLLAZOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2021-00572-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6461
Rad. 015-2017-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA LUCIA VASQUEZ** contra **MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2017-00322-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6453

Rad. 015-2020-00503-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BBVA SA contra GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, CDTs o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el acápite de medidas, a nombre de la demandada GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA C.C.66.822.568. ordenado en el auto No. 1867 del 23/10/2020 y comunicado en el oficio del 21/10/2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7554
Rad. 015-2021-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede, ACTIVOS S.A. informan “...*En atención a su solicitud recibida en nuestras instalaciones el día 16 de Noviembre del presente año, y con el fin de dar respuesta, nos permitimos informar que se procederá de conformidad a lo decretado por este despacho...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, revisado el expediente y el demandado relacionado en el oficio No. CyN10/2286/2023, fue remitido al pagador de PAGADOR ACTIVOS S.A.S. y se ordenó el embargo de la señora SANDRA LILIANA VALENCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.792.679, quien no es parte en el presente proceso, por lo anterior, se ordenará por secretaria remitir oficio a ACTIVOS S.A., dejando sin efecto el oficio No. CyN10/2286/2023 del 30 de octubre de 2023.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR A PAGADOR ACTIVOS S.A.S., dejando sin efecto el oficio No. CyN10/2286/2023 del 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado DIOCY LESLY MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.853.862, como empleado de GRUPO ELIETTE S.A.S. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$18.955.500. Mcte)**

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2021-00790-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 7556
Rad. 015-2023-00125-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. No.289.126 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio. No.5102

Rad. 016-2016-00805-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2889 del 21 de junio de 2023, que resolvió dar apertura al periodo probatorio.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Tal como lo ordenó el juez constitucional y a la vez lo transcribe el despacho en sus considerandos del auto atacado, se debe tener de presente que el juez accionado, o de la causa debe forzosamente decretar LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS PEDIDAS. No existe otro entendimiento jurídico procesal en que el despacho acceda a ello, esto es, decretando y practicando las pruebas pedidas por la parte demandada, en atención a que son conducentes, coherentes y necesarias para mejor proveer en derecho.*



No se entiende como el operador jurídico limita el acervo probatorio a la prueba documental, y margine la testimonial y del interrogatorio de parte, si se tiene en cuenta que fueron pedidas oportunamente. Proceder de otra manera, esto es, coartando el acervo probatorio con el limite dado por el juez, es actuar alejándose de lo ordenado por el juez constitucional, lo cual lo estaría colocando en un desobedecimiento a la sentencia de tutela y dando pie a que se instaure un incidente de desacato a la orden dada por el juez Supralegal, si se tiene en cuenta que dicho funcionario dispuso es el decreto de las pruebas pedidas por el incidentante, y sin que haya dado lugar a interpretar al accionado al limitante de las pruebas documentales. Ante ello es que se recurre para que se repongan los puntos 4º y 5º del auto atacado y se modifique ampliando el decreto de las pruebas omitidas, esto es, LA TESTIMONIAL Y DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE ACTORA, y que a no dudarlo le servirán de respaldo jurídico para mejor proveer...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que no decreto todas las pruebas solicitadas dentro del incidente nulidad.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 129 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...*” (Subrayado nuestro).

Es claro para este despacho que no se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada y en concordancia con lo establecido en el artículo 134 inciso 4 del C.G.P. “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, **decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias...***” subrayado y negrita nuestra.

Este despacho considera que se tendrán en cuenta las pruebas documentales allegados a este trámite, pues son suficientes para poder resolver de fondo respecto a la solicitud de nulidad presentada, conforme a lo ordenado en auto No.2889 del 21 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandada este despacho considera que de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 212 del C.G.P. “... *PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. **El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...***” subrayado y negrita nuestra.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, no se REPONDRA el auto No. 2889 del 21 de junio de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima



cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Finalmente, considerando las pruebas que fueron allegadas a este trámite para ser tenidas en cuenta dentro del incidente de nulidad, este despacho entrara a resolver respecto a la misma.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado..." y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición..."

El incidentante sustenta la nulidad con los siguientes hechos "*...La parte ejecutante procedió a enviar citación, tanto a mi representado como al suscrito, a la carrera 3 No. 11-32 de Cali, como si se tratase de una casa de habitación. (...) Pero sucede que dicha dirección corresponde a un edificio conocido con el nombre de ZACCOUR, el cual puede ser visitado por cualquier persona. (...) Adicionalmente debe expresarse que el ameritado tiene casi 50 oficinas destinadas para diversas actividades comerciales y profesionales del derecho. (...) La parte ejecutante no procuró conocer en qué oficina podría localizarse a mi representado ni al suscrito. (...) Pero en lo relacionado con mi poderdante se tiene que nunca ha residido ni ha tenido oficina en dicho edificio. (...) El suscrito si la tuvo donde pagaba arrendamiento por un cubículo y correspondía a la numero 834, pero en la actualidad no. (...) La parte demandante nunca realizó la citación y notificación por aviso del suscrito en la oficina 834 de la carrera 3 No. 11-32 EDIFICIO ZACCOUR DE CALI por conducto del correo, sino que se limitó a enviarla a la carrera 3 No. 11-32 de Cali. (...) No se debe desconocer que para que surta en formas efectiva el enteramiento del auto ejecutivo o del auto admisorio se deben reunir todas las eventualidades que permitan que el destinatario conozca a cabalidad de la existencia del proceso ventilado en su contra. (...) En el caso específico se pretendió cumplir con dicha exigencia en forma inapropiada, irregular e incompleta, pues no se agotó todas las formalidades de la dirección completa donde pudiese llegar la citación y notificación por aviso del suscrito (...) En lo que respecta a mi representado, con mayor veras se cercenó su derecho de defensa por cuanto nunca ha tenido oportunidad de residir ni laborar en dicho edificio de la carrera 3 No. 11-32 de Cali, razón que hacia forzoso remitirla a la calle 7 No.6-A-51 DE Candelaria Valle, dirección 98 esta última que conocía la parte ejecutante con mucha antelación a la presentación de la demanda.."*

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura CONSIDERA lo siguiente:



En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda, la parte demandante aportó junto con su escrito el pagaré original con fecha del 21 de enero de 2015, donde se encontraron las firmas, cedula y dirección de los aquí demandados GUILLERMO BRAND BENAVIDEZ y DIEGO FERNANDO BRAND DAZA, quienes indicaron como dirección “CALLE 7 # 6^a- 51 CANDELARIA”.

Claro lo anterior, para desatar la Litis es necesario examinar el expediente, de lo cual se puede concluir a los demandados se les intentó notificar en la dirección Carrera 3 No. 11-32 recibidas por el señor JAIME VILLA (portero del edificio), quien confirma que “...si es el destinatario...”; por la no asistencia a notificarse los demandados, se procedió a realizar la notificación por aviso, que trata el Art. 292 del C.G.P., remitiendo la comunicación a la misma dirección precitada, siendo recibidas por el portero del edificio, quien nuevamente confirmó que “...si es el destinatario...” folios 30 a 43.

Dichas notificaciones, fueron realizadas a una dirección diferente a la que reposa dentro del pagare firmado por los demandados CALLE 7 No. 6-A-51 DE CANDELARIA, sitio en donde debió agotarse la notificación directamente y de resultar fallida hacerlo en la dirección alterna o lugar de trabajo.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, situación que evidentemente vulneró el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (Ejecución de Sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

“...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Subrayado y negrilla nuestro).



Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2889 del 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: DECLARAR la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación a los demandados DIEGO FERNANDO BRAND DAZA, desde la Providencia No. 00464 del 3 de febrero de 2017 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es “...para seguir adelante la ejecución ordenada...”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2016-00805-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7558

Rad. 016-2022-00494-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de AFIANZA FONDOS FEINCOPAC, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado AFIANZA FONDOS FEINCOPAC.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6463
Rad. 017-2022-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **FRANCISCO JOSE RECAMAN RONDON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2022-00196-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7560

Rad. 017-2022-00509-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de AFIANZA FONDOS FEINCOPAC, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado AFIANZA FONDOS FEINCOPAC.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6465
Rad. 017-2023-00101-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** contra **VICTOR HUGO JARAMILLO OSPINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2023-00101-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7562

Rad. 018-2021-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.7536
Rad. 018-2022-00366-00

Visto en informe que antecede el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **NO SURTE** efectos legales lo requerido, ya que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso adelantado por POPCORN FACTORY S.A.S. contra ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 027-2023-00613-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 6437

Rad. 018-2022-00907-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que indican que la ejecutada canceló las cuotas en mora hasta octubre del 2023., por ello solicita la terminación del mismo por actualización de las cuotas en mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FINANDINA S.A., contra JAIRO ALBERTO LÓPEZ URBANO,, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

- embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado JAIRO ALBERTO LOPEZ URBANO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-214861, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá-DC, ordenado auto No. 3922 del 24/10/2022 comunicado en el oficio No 966 del 24/10/2022, (juzgado de origen)

TERCERO: no se realiza desglose de los documentos base de la ejecución por haber sido presentados digitalizados.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6467
Rad. 018-2023-00297-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **MONICA ALEJANDRA RIVERA LOZANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2023-00297-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 6447
Rad. 018-2023-00506-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyubada con la parte demandada, solicita la entrega de títulos existente por valor de \$1.012.500.00 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho accederá a la petición por encontrarla ajustada a derecho. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificada con la CC 79.361.402, los títulos judiciales por hasta por valor de \$1.012.500.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002970660	07/09/2023	\$ 1.012.500,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra NELLY MARÍA ALVAREZ BORRERO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- embargo y retención del 30% de lo devengado por la demandada NELLY MARÍA ÁLVAREZ BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.040.17, por concepto de salario y demás emolumentos que recibe como empleada de CORPORACION EDUCATIVA ASESORIAS DEL NORTE. ordenado en el auto No. 2457 de fecha 4 de julio del 2023 y comunicado por el Oficio 601 del 10 de julio del 2023. (juzgado de origen)

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6469
Rad. 018-2023-00588-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H** contra **SANDRA LILIANA MUÑOZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2023-00588-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali devuelve comisión y solicita oficiar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7534
Rad. 019-2021-00374-00

Visto el informe que antecede, se observa que Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio sin auxiliar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 6455
Rad. 019-2022-00351-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación, adelantado por GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO SAS contra ANALEY GUERRERO VEGA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANALEY GUERRERO VEGA, identificada con C.C. No. 60.381.976, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs. ordenado en el auto No. 1355 del 9/06/2022 y comunicado en el oficio No. 1258 del 19/07/2022..
- embargo preventivo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 272-14209, predio rural denominado "Hato Viejo", y del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 272-19603, predio rural denominado "Matilde", ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, de propiedad de la demandada. ordenado en el auto No. 1355 del 9/06/2022 y comunicado en el oficio No. 1257 del 19/07/2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.7532
Rad. 019-2022-00853-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado NANCY ACOSTA GUETIO, identificado con C.C.66.922.566 y ELIZABETH ACOSTA GUETIO, identificado con C.C. 31.445.277, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$7.130.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6471
Rad. 019-2023-00296-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** contra **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2023-00296-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.7566

Rad. 020-2020-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado SANDRA LILIANA VALENCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.792.679, como empleado de **ACTIVOS S.A.S. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$5.000.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6473
Rad. 020-2022-00522-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIA VICTORIA TENORIO ARROYO** contra **FANNY AGUDELO ESPINOZA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2022-00522-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 7528

Rad. 020-2022-00589-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, RAD 001-2020-00285-00 propuesto en contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, identificada con C.C. No. 31.924.541.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7530
Rad. 020-2022-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado FRANCIA JOHANA TROCHEZ identificada con la CC. No. 31.711.401, como empleado de RODAMAS S.A.S. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$109.000.000.00 Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7526

Rad. 021-2020-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, apoderado BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6477
Rad. 021-2023-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2023-00769-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7524

Rad. 021-2022-00437-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BAN100 S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, apoderado BAN100 S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6439
Rad. 021-2022-00638-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyubada con la demandada, solicita la entrega de títulos existente por valor de \$625.200 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho accederá a la petición por encontrarla ajustada a derecho. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA, Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.143.941.488, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 625.200.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así::

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002954714	02/08/2023	\$ 551.260,00

- Fraccionar el título No. 469030002969533 por valor de \$ 551.260,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$73.940.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002969533	05/09/2023	\$ 551.260,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$73.940.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$477.320.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$73.940.00**. a la parte demandante JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA, Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.143.941.488

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE contra **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. ordenado en el auto de fecha 10 de octubre del 2022 y comunicado por el Oficio 1953 del 11 de octubre del 2021. (juzgado de origen)

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6475
Rad. 021-2022-00822-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** contra **CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2022-00822-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6479
Rad. 022-2019-00880-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARLOS HARVEY GRAJALES BURBANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2019-00880-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7522
Rad. 023-2022-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI informan “...se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por el 20% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Walter Estacio Rivas identificado con cédula de ciudadanía No.16.479.363; a partir de la nómina de noviembre del año en curso...”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de diciembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7520

Rad. 024-2021-00706-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, apoderado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de requerir pagador, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.7518
Rad. 025-2023-00517-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de SOCIEDAD LASA S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por los demandados **SANDRA PAOLA QUINTANA BURITICA**, identificado con C.C. 66.966.760 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de KLG CONSULTORES S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado **SANDRA PAOLA QUINTANA BURITICA, identificado con C.C. 66.966.760 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 6161 de fecha 22 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 6445
Rad. 026-2020-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 6161 de fecha 22 de noviembre del 2023, el cual niega terminación; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 6161 del 22 de noviembre del 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 de diciembre del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6481
Rad. 026-2022-00827-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** contra **JOAN MANUEL VARGAS MANQUILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2022-00827-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6483
Rad. 026-2023-00264-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.** contra **NURY YOHANA OTALVARO POSADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2023-00264-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 6485
Rad. 026-2023-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTOR EDUARDO CONCHA TORRES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2023-00308-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 7516
Rad.028-2022-00077-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 7514
Rad.030-2021-00693-00

Finalmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga EVER VALENCIA VENDE identificada con la cedula de ciudadanía número 76.277.720, como propietario del inmueble de matrícula No. 370-515197.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado EVER VALENCIA VENDE identificada con la cedula de ciudadanía número 76.277.720, del inmueble de matrícula No. 370-515-197 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de EVER VALENCIA VENDE identificada con la cedula de ciudadanía número 76.277.720.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga EVER VALENCIA VENDE identificada con la cedula de ciudadanía número 76.277.720, del inmueble de matrícula No. 132-39728 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de EVER VALENCIA VENDE identificada con la cedula de ciudadanía número 76.277.720.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Diciembre de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 7512

Rad. 031-2020-00475-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficios dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, conforme a lo ordenado en auto No. 172 del 17 de marzo de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrense oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI conforme a lo ordenado en auto No. 172 del 17 de marzo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal

de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 7510
Rad.032-2020-00367-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6457

Rad. 033-2021-00326-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación, adelantado por CONJUNTO RESINDECIAL VILLAS SAN JOAQUIN - P.H. contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No 370-703775, denunciado como de propiedad de la demandada HAROLD ESCOBAR SARRIA, ordenado en el ato No. 1446 del 24/05/2021 y comunicado por el oficio No 1061 del 24/05/2021

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 7508
Rad.033-2021-00797-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7506

Rad. 033-2023-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, apoderado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.7504

Rad. 034-2022-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de AFIANZA FONDOS FEINCOPAC, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado AFIANZA FONDOS FEINCOPAC.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.7500
Rad. 035-2022-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie COMFENALCO EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”* Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COMFENALCO EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) SANDRA PATRICIA MURILLO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.014.266, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante solicitando reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7502
Rad. 035-2022-00436-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial solicitado reconocer personería; el despacho previo a resolver dicha solicitud, requerirá a la parte demandante, para que aporte certificado de representación legal y/o escritura pública, en el cual se pueda constatar que JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ es el representante legal de FONDO DE GARANTÍAS S.A.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR al Sr. JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ para que aporte certificado de existencia y representación actualizado y/o escritura pública, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante solicitando aceptar cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.7498
Rad. 035-2022-00596-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial solicitado aceptar cesión de derechos; el despacho previo a resolver dicha solicitud, requerirá a la parte demandante, para que aporte certificado de representación legal y/o escritura pública, en el cual se pueda constatar que EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA es el representante legal de BANCO FALABELLA S.A.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR a la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado y/o escritura pública, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17